



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-15-000-2022-00051-00  
**Asunto:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Decreto** **003-2022 de 6 de enero de 2022**, expedido por el  
Alcalde de Bojacá - Cundinamarca.

Correspondió a este Despacho el estudio del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA sobre el Decreto 003-2022 de 06 de mayo de la presente anualidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Bojacá - Cundinamarca, *"por medio del cual convoca a la instalación de los Consejos Municipales de Juventud del Municipio de Bojacá Cundinamarca"*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque el suscrito observa que el acto enviado por el Alcalde de Bojacá - Cundinamarca no es pasible de control inmediato de legalidad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212<sup>1</sup> y 213<sup>2</sup> superiores, que *"perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública"*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por

---

<sup>1</sup> Estado de guerra exterior

<sup>2</sup> Estado de conmoción interior

parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, **tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales**”*.

Sobre el particular, el artículo 151 del CPACA establece que los tribunales administrativos conocerán *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan”*.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del Decreto 003-2022 del 6 de enero de 2022, resulta evidente que este se sustenta en (i) el cumplimiento del literal A del artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que establece la obligación de presentar los proyectos al Concejo Municipal y (ii) el artículo 40 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018 que dispone la obligación de conformar los Consejos Distritales de Juventud.

Así las cosas, del contenido del acto que fue remitido para el control de legalidad respectivo se advierte que no desarrolla ningún decreto legislativo y que por el contrario fue expedido en virtud de las facultades ordinarias propias y preexistentes con que cuenta el alcalde del municipio de Bojacá, por lo que se concluye que no es posible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importantes medidas de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con el cual se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

La decisión de no avocar conocimiento sobre la legalidad del decreto plurireferido, no implica *per se* que dicho acto administrativo no pueda ser objeto de análisis de legalidad, sin embargo dicho estudio debe ser agotado por vía del medio de control de simple nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA y no por el control inmediato de legalidad.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 037 de 29 de mayo de 2020 tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

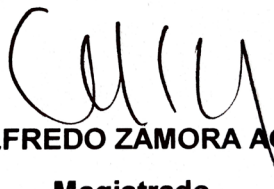
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 003-2022 de 06 de mayo de la presente anualidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Bojacá - Cundinamarca, *“por medio del cual convoca a la instalación de los Consejos Municipales de Juventud del Municipio de Bojacá Cundinamarca”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público.

**TERCERO. - REMÍTASE** copia de la presente decisión al alcalde del municipio de Bojacá – Cundinamarca.

**Comuníquese.**



**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**